



Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE:** 11001 33 35 010 2020 00099 00  
**ACCIONANTE:** SEGURIDAD SINAÍ LTDA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL  
**ACCIONADO:** NUEVA EPS  
**INTERVINIENTES:** SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
JOSE ROBERTO SUA CUEVAS  
**CLASE:** ACCIÓN DE TUTELA

## I. ANTECEDENTES

### 1. LA ACCIÓN

En ejercicio de la acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, **SEGURIDAD SINAÍ LTDA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** con NIT 830.105.153-1 actúa a través del representante legal, con el fin de solicitar la protección del **derecho de petición**, que en su opinión ha sido vulnerado por la **NUEVA EPS**.

#### 1.1 PRETENSIONES

La presente acción constitucional tiene por objeto que, en protección del aludido derecho constitucional fundamental, se ordene a la **NUEVA EPS** responder el derecho de petición de 27 de marzo de 2020, y girar el pago de las incapacidades a las cuentas de la Superintendencia de Sociedades o al señor José Roberto Sua.

#### 1.2 FUNDAMENTOS DE HECHO

Señala que la empresa se encuentra inmersa en un proceso de liquidación judicial o concursal adelantado ante la Superintendencia de Sociedades, cuyas normas prevalecen sobre cualquier norma que le sea contraria, por disposición del artículo 50 (Num. 13) de la Ley 1116 de 2006. El proceso se encuentra encaminado a realizar una liquidación pronta y ordenada, maximizar el aprovechamiento del patrimonio del deudor y velar por el pago a los acreedores, acorde con los criterios de prelación de créditos previstos en el Art. 2495 del C.C. A raíz del objeto del proceso concursal, aduce que sus dineros se encuentran retenidos, no sólo por ser la prenda general de los acreedores, sino porque se encuentra en la etapa procesal de pagos. Por ello, al solicitar a la **NUEVA EPS** el pago de las incapacidades de José Roberto Sua, pidió que el dinero se girara a la cuenta de depósitos judiciales de la Superintendencia de Sociedades, pues ya no desarrolla su objeto social.

Agregó, que la aludida solicitud calendada el 27 de marzo de 2020, la remitió al correo electrónico de notificaciones [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co), sin recibir una respuesta, pese a que ha transcurrido más de los 15 días concedidos por ley a la peticionada. Considera que la presente acción procede debido a las condiciones especiales que ostenta ahora la empresa y la crisis de Covid 19.



### **1.3 FUNDAMENTOS DE DERECHO**

*Señala que la solicitud de tutela se fundamenta en los artículos 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, y en lo referente al objeto de la acción citó el artículo 23 de la C. P. y las normas reglamentarias.*

### **2. TRÁMITE**

*La presente acción se admitió contra la entidad demandada – NUEVA EPS – y se ordenó la respectiva notificación. Sin embargo, en el auto admisorio se estimó pertinente notificar la acción a la Superintendencia de Sociedades y a José Roberto para que manifestaran si deseaban intervenir en el proceso, bajo la figura del Litis Consorcio por activo, debido a que en el escrito de tutela se les mencionaba como receptores del pago por incapacidad. En estos términos, quedo conformado el contradictorio.*

### **3. CONTESTACIÓN**

*La NUEVA EPS ejerció el derecho de defensa a través de apoderado especial, quien se pronunció mediante escrito enviado al correo del Juzgado.*

*En el escrito de defensa se expresó que el área técnica correspondiente de la entidad, informó que no existía en el sistema una petición radicada bajo el NIT. 830105153. La acción de tutela se presentó sin soportes de presentación del derecho de petición y las incapacidades del beneficiario. Agregó que las incapacidades, cuando se reconocen, se realiza a la cuenta que señale el usuario.*

*Debido a la ausencia de material probatorio, considera que no está demostrada la vulneración de los derechos constitucionales, ni se ha incurrido en una acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe los derechos del accionante. Por el contrario, expresó que se ha ceñido a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Social en Salud.*

*Señaló, que si existen incapacidades pendientes de reconocimiento, el interesado debe realizar los trámites pertinentes, pues estas se reconocen de acuerdo a la prolongación de la situación de salud del trabajador, según las normas que regulan la materia.*

### **4. INTERVINIENTES.**

**4.1 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.** *La Coordinadora del Grupo de Procesos de Liquidación II, María Victoria Londoño Bertín, expresó que no tiene relación con las pretensiones de la demanda. Reconoció que la sociedad Seguridad Sinai LTDA está inmersa en un proceso de liquidación judicial, pero desconoce las actuaciones que ha adelantado el liquidador para obtener el pago de las incapacidades del señor José Roberto Sua.*

**4.2 JOSÉ ROBERTO SUA.** *Mediante memorial enviado al correo del Juzgado solicitó colaboración para que los dineros de las incapacidades le sean consignadas. Expresó que es una persona con necesidades debido a la enfermedad que padece desde marzo de 2019, y que*



debido a la actual pandemia se tiene que aislar socialmente, por lo cual no ha podido trabajar ni tiene ingresos. Bajo estas circunstancias, estima afectado su derecho fundamental a una vida digna.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. ASPECTOS GENERALES SOBRE LA ACCIÓN DE TUTELA

Tal y como lo prevén el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de la acción de tutela fue instituido para que toda persona por sí misma o por interpuesta persona, reclame ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales. El origen de la amenaza o la vulneración del derecho pueden provenir de la acción o la omisión de una autoridad pública, o de un particular. Sin embargo, el afectado no debe disponer de otro medio de defensa judicial, salvo cuando este no sea idóneo o que se ejerza la tutela para evitar un perjuicio irremediable.

Con base en la anterior descripción constitucional y legal de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha establecido unos presupuestos de procedibilidad. El propósito es que sólo se avance al estudio de fondo cuando se reúnan los requisitos procesales de la acción. De la jurisprudencia, se extraen los siguientes requisitos:

(i). El derecho objeto de la acción debe ser fundamental. Para el efecto, la jurisprudencia ha considerado que el operador jurídico se debe orientar por los documentos que elevan los derechos a la categoría de fundamentales. Específicamente, se debe consultar la Constitución Política, los tratados internacionales de derechos humanos, las decisiones de la Corte Constitucional, y los pronunciamientos vinculantes de los organismos supranacionales. El respaldo de estos documentos jurídicos evita la arbitrariedad o razonamientos no acordes al sentido de la acción.

(ii). La legitimación en la causa por activa y por pasiva. El análisis se dirige a ubicar "el nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado"<sup>1</sup>. Ese nexo permite ubica los extremos de la acción. El afectado será el demandante, mientras que el demandado será la autoridad o particular responsable de hacer cesar en la vulneración del derecho.

En el caso que el afectado acuda por intermedio de otras personas se deben cumplir las exigencias de ley. Ello aplica para cuando la acción se presente por intermedio del representante legal, apoderado judicial, agente oficioso, o una autoridad administrativa legitimada constitucional o legalmente para el efecto. Tal condición tendrá ser demostrada durante el transcurso del trámite<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Sentencia T-382 de 2016.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2011. M.P. Gabriel Mendoza Martelo. Ver también al respecto las sentencias T-382 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa y T-1191 de 2004. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



(iii). La inmediatez<sup>3</sup>. Al respecto, la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que no se trata de establecer un término para interponer la acción, porque las normas que la regulan permiten interponerla en cualquier tiempo. Se trata, más bien, de que el tiempo en que se interpone la acción sea razonable, oportuno y justo<sup>4</sup>. La evaluación se hace "entre la vulneración del derecho y la interposición de la acción"<sup>5</sup>. El objetivo es que "el amparo constitucional no se convierta en un factor de inseguridad jurídica y de posible afectación de los derechos de terceros"<sup>6</sup>. Asimismo, se logra "combatir la negligencia, el descuido o la incuria de quien la ha presentado"<sup>7</sup>.

(iv) La existencia otro mecanismo de defensa. Es bien conocido que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario o excepcional porque sólo procede cuando no exista un mecanismo ordinario de defensa judicial<sup>8</sup>. No obstante, la Corte Constitucional ha considerado que no es suficiente con constatar que en el ordenamiento jurídico existe otra acción o mecanismo para la protección de un derecho fundamental invocado, pues ello sería un criterio simplemente formal o teórico. A su entender, se requiere, adicionalmente, determinar la eficacia o idoneidad del medio ordinario, y por otra parte, su capacidad para evitar un perjuicio irremediable.

En lo referente a la eficacia o idoneidad de la acción principal, se trata de determinar que el mecanismo común ofrece "la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela"<sup>9</sup>. Es decir, la acción ordinaria debe ofrecer una solución integral al derecho comprometido y tener la capacidad de hacerlo efectivo.

Aunque no constituye un requisito iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la aludida acción constitucional, si se requiere que la acción principal se encuentre vigente. Ello implica, al mismo tiempo, "hallar las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance"<sup>10</sup>.

<sup>3</sup> La figura inmediatez apunta a revisar que no se hubiese configurado el fenómeno jurídico del daño consumado que acontece "cuando la amenaza o la transgresión del derecho fundamental ya ha generado el perjuicio que se pretendía evitar con el mecanismo preferente de la tutela, de manera que resulta inocuo para el juez impartir una orden en cualquier sentido". En todo caso, se mira se mira entre la actuación u omisión que amenaza o vulnera las garantías constitucionales, y el ejercicio de la acción de tutela, no transcurra un tiempo "excesivo, irrazonable o injustificado", a menos que "la afectación de derechos fundamentales que se pretende remediar sea actual" (Consultar, entre otras, las Sentencias T-055 de 2008 y T-021-17).

<sup>4</sup> Sentencia T-575 de 2002

<sup>5</sup> Sentencia T-505 de 2017

<sup>6</sup> Sentencia T-836 de 2018

<sup>7</sup> SU-011 de 2018

<sup>8</sup> "El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones." (Ibidem. Ver además, las sentencias T-313 de 2005 y T-135A de 2010)

<sup>9</sup> Sentencia T-764 de 2008

<sup>10</sup> Sentencia T-113 de 2013, según la cual los jueces "deben ser apreciadas en cada caso concreto, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del solicitante, así como los derechos constitucionales fundamentales invocados",



En caso que el análisis indique que el medio principal no es actual e idóneo, procede la acción de tutela como mecanismo directo. En caso contrario, ello no implica declararla improcedente. Ahí, el operador tendrá que evaluar su procedibilidad desde el punto de vista del perjuicio, es decir, que la acción evite un perjuicio irremediable. Existen algunas pautas para saberlo. En concreto, consiste en que el perjuicio sea inminente, grave, y requiera de medias urgentes e impostergables<sup>11</sup>. Si se cumplen estas condiciones, la tutela procede en forma transitoria.

(v) *Circunstancias especiales.* Los anteriores requisitos de la acción se deben examinar a la luz las circunstancias del caso, independientemente del escenario en que se ejercite la acción de tutela<sup>12</sup>. En particular, el análisis de procedibilidad será menos riguroso o más flexible frente a quienes se encuentre en una situación de debilidad manifiesta, o en una posición de desigualdad material con respecto al resto de la población. El artículo 13 de la Constitución Política señala los sujetos de especial protección constitucional, a fin de hacer efectivo el derecho a la igualdad. Por ejemplo, señala a los niños y niñas, las madres cabeza de familia, las personas con discapacidad, la población desplazada y los adultos mayores.

## 2. EL CASO EN CONCRETO

Afirma **SEGURIDAD SINAI LTDA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, con NIT 830.105.153-1, que la NUEVA EPS le vulnera el derecho constitucional fundamental de petición porque no ha respondido el derecho de petición de 27 de marzo de 2020, ni girado el pago de las incapacidades a las cuentas de la Superintendencia de Sociedades o al señor José Roberto Sua.

La **NUEVA EPS** señaló que el actor no demostró la vulneración del derecho fundamental de petición, porque el sistema de la entidad no registra la radicación de la petición objeto de la tutela, y por otra parte, no se presentaron soportes de las incapacidades del beneficiario, ni del trámite realizado en tal sentido, teniendo en cuenta que los responsables de las incapacidades se determina de acuerdo a la prolongación de la causa que la origina.

La **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** reconoció que la sociedad Seguridad Sinai LTDA está inmersa en un proceso de liquidación judicial, pero desconoce las actuaciones que ha adelantado el liquidador con el fin de obtener el pago de las incapacidades del señor José Roberto Sua.

**JOSÉ ROBERTO SUA CUEVAS**, con cédula de ciudadanía 74.320.969, expresó que padece la enfermedad que origina las incapacidades desde marzo de 2019, que sumada a la actual pandemia, no ha podido trabajar ni tiene ingresos, por lo cual estima afectado su derecho fundamental a una vida digna y solicita el pago de las incapacidades.

<sup>11</sup> "Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad" (Sentencia T-011 de 2009).

<sup>12</sup> Sentencia SU-772 de 2014



## 2.2 ESTUDIO DE PROCEDIBILIDAD.

(i) El derecho objeto de la acción debe ser fundamental. No cabe la menor duda que el derecho de petición tiene un carácter fundamental, por disposición del artículo 23 de la Constitución Política. En razón a esta disposición constitucional se avanzará hacia los demás requisitos de procedibilidad de la acción.

(ii). La legitimación en la causa por activa y por pasiva. En el tema de las incapacidades, el artículo 206 de la Ley 100 de 1993 determinó que es un derecho de los trabajadores de los afiliados de la seguridad social y una obligación a cargo de la entidad promotora de salud y la administradora de pensiones. Al respecto, el artículo 1º del Decreto 2943 de 2013 dispone que el empleador asume las incapacidades de los dos primeros días, y luego la EPS desde el día 3 hasta el 180. Adicionalmente, el artículo 121<sup>13</sup> del Decreto 19 de 2012 le transfiere al empleador el trámite de las incapacidades ante la EPS. Por manera que conforme a las anteriores disposiciones legales es que se determinan los extremos de esta acción.

En efecto, las normas indican que la legitimación en la causa por activa la tienen el empleador - Seguridad Sinaí Ltda En Liquidación Judicial - y el empleado - José Roberto Sua Cuevas, por ser quienes reclaman el pago de las incapacidades. La EPS – constituye el extremo pasivo en cuanto se aduce en la tutela que no las ha pagado. No se desvinculará a la Superintendencia de Sociedades en razón a que la empresa accionante solicitó que el pago se girará a las cuentas de la precitada entidad del orden nacional central.

En estos términos, se estima integrado en debida forma el contradictorio. Si bien, la legislación mencionada también señala a la entidad administradora de pensiones, en este juicio sólo se reclaman las incapacidades a la EPS, y adicionalmente, no se manifestó deuda por incapacidades con otra entidad de la seguridad social.

(iii) Inmediatez. Se puede afirmar que la presente acción se encuentra vigente con fundamento en que el empleador manifiesta que hasta la presente fecha la EPS no ha respondido la petición ni ha efectuado el pago de las incapacidades, en los términos establecidos en la ley.

(iv) Subsidiariedad. La accionante, Seguridad Sinaí Ltda En Liquidación Judicial, manifestó que la acción de tutela la ejerce para la protección del derecho constitucional fundamental de petición porque no se le ha dado respuesta a la petición presentada el 27 de marzo de 2020, que se anexó al escrito de tutela. La Corte Constitucional, según la sentencia T-148 de 2013, tiene establecido que para la protección del citado derecho no existe un mecanismo judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela. Entonces, bajo lo manifestado por la accionante y el precitado pronunciamiento jurisprudencial, sería forzoso entrar a estudiar el fondo de la presente acción.

<sup>13</sup> ARTÍCULO 121. TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO DE INCAPACIDADES Y LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD. El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento. Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No. 11001 33 35 010 2020 00099 00

No obstante, la Corte Constitucional también tiene establecido que el presupuesto para entrar a estudiar la vulneración al derecho de petición consiste en que exista prueba de que la entidad recibió la petición; al respecto, señaló que "para que el amparo proceda, no basta con afirmar que se elevó una petición, sino que debe haber prueba, siquiera sumaria, de la misma, es decir, que se cuente con algún tipo de herramienta que permita respaldar la afirmación"<sup>14</sup>.

En este caso, la empresa accionante allegó un escrito calendado el 27 de marzo de 2020. Empero, como la petición no tenía un sello de recibido del destinatario, al admitir la tutela se requirió al peticionario "para que aporte prueba de la entrega del derecho de petición a la NUEVA EPS". En tal sentido, al motivar la providencia se le indicó que se echaba "de menos la constancia de radicación o del correo electrónico o guía de empresas de correo a través del cual se envió la petición". Pese a este requerimiento, el demandante no se pronunció al respecto. La administración, por su parte, señaló que no aparecía registrada la misma en el sistema. Si bien, en los fundamentos de la tutela se expresó que la citada petición se había enviado al correo electrónico de notificaciones [secretaria\\_general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria_general@nuevaeps.com.co), este link no es el habilitado por la EPS para radicar derechos de petición sino para que le notifiquen providencias judiciales, según el certificado de la Cámara de Comercio allegado al expediente electrónico. Esto significa que le asiste la razón a la entidad al manifestar que no se encuentra registrada la petición en el sistema. Además, la parte actora tampoco probó que efectivamente envió la petición a dicha dirección electrónica. Así se concluye que la parte actora no demostró que entregó el escrito calendado el 27 de marzo de 2020 a la NUEVA EPS.

Esta es una condición necesaria para que entrar a determinar si vulneró o no el aludido derecho. En efecto, la petición anexada sin constancia de recibido se encaminaba a obtener "el pago por concepto de incapacidades que aparecen registradas en esa entidad". La obligación de responder en los términos de ley y de fondo sólo podía surgir en el momento que se entrega la petición. Por tanto, al no existir prueba del acto jurídico que traba la relación jurídica sustancial, es válido afirmar que no se puede avanzar hacia el estudio de fondo del aludido derecho fundamental. Ello es igual a decir que la tutela se torna improcedente porque no existe el objeto de la protección. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado "que no es posible afirmar la existencia de una vulneración de un derecho fundamental—en este caso de los derechos de petición y a la igualdad—si el interesado ni siquiera ha elevado solicitud de reajuste pensional a la autoridad pública"<sup>15</sup>.

En gracia de la discusión, si se aceptará que es suficiente con aportar el escrito en el cual se formula la petición, sin la constancia del envío, recibido o entrega, en este caso tampoco resultaría procedente la presente acción. La razón estriba en que la solicitud de pago de incapacidades forma parte de un procedimiento especial regulado por los artículos 206 y 207 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el artículo 24<sup>16</sup> del Decreto 4023 de 2011 y recopilado en el artículo

<sup>14</sup> T - 558 de 2012 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo). En el mismo sentido véase: T - 035A de 2013 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

<sup>15</sup> Sentencia SU-975 de 2003

<sup>16</sup> **ARTÍCULO 24. PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS.** A partir de la fecha de entrada en vigencia de las cuentas maestras de recaudo, los aportantes y trabajadores independientes, no podrán deducir de las cotizaciones en salud, los valores correspondientes a incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad. El pago de estas prestaciones económicas al aportante, será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de



2.2.3.1<sup>17</sup> del Decreto 780 de 2016. Al respecto, el artículo 1º del CPACA expresamente señala que las normas que regulan el derecho de petición son aplicables "sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales.". Esto significa que los procedimientos especiales no se subsumen dentro de la de la Ley 1755 de 2015<sup>18</sup>, pues no puede "considerarse la única regulación posible para las actuaciones ante la administración destinadas a obtener la satisfacción de un determinado derecho"<sup>19</sup>, En tal sentido, la Ley estatutaria del derecho de petición, "tienen tan solo un carácter supletivo, es decir sólo se aplican en lo no previsto por los procedimientos especiales y en cuanto sean compatibles"<sup>20</sup>.

Si bien, el procedimiento especial del cobro de incapacidades laborales se podría examinar a la luz del derecho al debido proceso, para el efecto también se hacía necesario aportar la prueba de que se presentó la respectiva solicitud ante la EPS, que desde el auto admisorio de la demanda se echó de menos, y que la parte actora se abstuvo de aportar durante el transcurso del juicio, en los termino se dejaron consignados con anterioridad a éstos párrafos.

En todo caso, el pago de incapacidades laborales tiene un mecanismo judicial ante la Superintendencia Nacional de Salud. En efecto, el artículo 2.2.3.1 (Par. 2º) del Decreto 780 de 2016 dispone que de "presentarse incumplimiento del pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS o EOC, el aportante deberá informar a la Superintendencia Nacional de Salud,

---

la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.

En todo caso, para la autorización y pago de las prestaciones económicas, las EPS y las EOC deberán verificar la cotización al Régimen Contributivo del SGSSS, efectuada por el aportante beneficiario de las mismas.

**PARÁGRAFO 1o.** La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4o del Decreto 1281 de 2002.

**PARÁGRAFO 2o.** De presentarse incumplimiento del pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS o EOC, el aportante deberá informar a la Superintendencia Nacional de Salud, para que de acuerdo con sus competencias, esta entidad adelante las acciones a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 2.2.3.1.1. PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS.** A partir de la fecha de entrada en vigencia de las cuentas maestras de recaudo los aportantes y trabajadores independientes no podrán deducir de las cotizaciones en salud los valores correspondientes a incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad.

El pago de estas prestaciones económicas al aportante será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.

En todo caso, para la autorización y pago de las prestaciones económicas, las EPS y las EOC deberán verificarla (sic) cotización al Régimen Contributivo del SGSSS, efectuada por el aportante beneficiario de las mismas.

**PARÁGRAFO 1.** La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4o del Decreto-ley 1281 de 2002.

**PARÁGRAFO 2.** De presentarse incumplimiento del pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS o EOC, el aportante deberá informar a la Superintendencia Nacional de Salud, para que, de acuerdo con sus competencias, esta entidad adelante las acciones a que hubiere lugar.

<sup>17</sup> Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>19</sup> Sentencia C-510 de 2004.

<sup>20</sup> Sentencia C-640 de 2002.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No. : 11001 33 35 010 2020 00099 00

para que, de acuerdo con sus competencias, esta entidad adelante las acciones a que hubiere lugar". Adicionalmente, el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, le asignó a la Superintendencia Nacional de Salud la función de "conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos: (...) b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado en los siguientes casos: (...) 3. En los eventos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud o entidades que se le asimilen para cubrir las obligaciones para con sus usuarios". En igual sentido, el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 adicionó el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 en el sentido de atribuir a la citada Superintendencia la función de: "g) Conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador". Se sigue de estos textos jurídicos, que Seguridad Sinal Ltda En Liquidación Judicial puede acudir ante la Superintendencia Nacional de Salud con el fin de que compele a la NUEVA EPS para que haga el pago de las incapacidades de José Roberto Sua Cuevas.

Si bien es cierto, José Roberto Sua Cuevas intervino en el proceso con el fin de solicitar que se le paguen las incapacidades, no allegó una petición en tal sentido. Aunque manifiesta encontrarse en estado de necesidad con ocasión de su estado de salud, no presentó ningún elemento de prueba que permita justificar que no hubiese presentado la aludida solicitud de pago de incapacidades.

Adicionalmente, las incapacidades en discusión no se le adeudan a José Roberto Sua Cuevas sino a Seguridad Sinal Ltda En Liquidación Judicial. Esto significa que el empleador le ha pagado las incapacidades a su empleado, entre tanto que realiza el trámite de cobro a la EPS, conforme lo dispone el artículo 121<sup>21</sup> del Decreto 19 de 2012. Siendo así, el empleador tendría que haber demostrado cuáles son las incapacidades que no ha podido cancelar al subordinado. Es más, las partes no allegaron pruebas sobre la causación de las incapacidades a fin de poder determinar si corresponden a la EPS, y porque periodos se deberían ordenar pagar.

Se desprende de todo lo expresado en precedencia, que las falencias probatorias son las que han llevado a la postre que la presente acción se torne improcedente para reclamar la protección de los derechos de petición y al debido proceso. Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia C-132 de 2018 ha expresado lo siguiente:

"4.8. A pesar de su carácter informal, la Corte ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental<sup>22</sup>. Así, la sentencia T-702 de 2000 determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario."

<sup>21</sup> ARTÍCULO 121. TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO DE INCAPACIDADES Y LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD. El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.

Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia.

<sup>22</sup>Cfr., entre otras, las sentencias T-760 de 2008, T-819 de 2003 y T-846 de 2006.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001 33 35 010 2020 00099 00

En este asunto, las partes interesadas en el pago de las incapacidades no asumieron carga probatoria que les correspondía con el ejercicio de esta acción constitucional. Se abstuvieron de aportar algún medio de prueba que demostrará que la entidad recibió la petición de 27 de marzo 2020 encaminada a obtener el pago de la aludida prestación. Tampoco se demostró el estado de necesidad de parte del beneficiario de las incapacidades, José Roberto Sua Cuévas. No se allegaron las incapacidades causadas, periodos y tipo de enfermedad o padecimiento que las generaba. Inclusive, Seguridad Sinaí Ltda En Liquidación Judicial, como reclamante de las eventuales incapacidades pagadas a José Roberto Sua Cuévas, se relevó de demostrar el estado económico y del proceso liquidación como condición para que tutela proceda con carácter subsidiario para el pago de beneficios de la seguridad social.

Por lo anterior, la decisión no puede ser otra que negar por improcedente la presente acción. Si bien es cierto, no se estudió de fondo el derecho reclamado, el estudio de procedibilidad exigió revisar las condiciones en que se reclaman los derechos superiores a la luz de las competencias del juez de tutela. Por tanto, cuando se decide negar por improcedente se debe entender que se hace dentro del marco de estudio que exigen los juicios de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

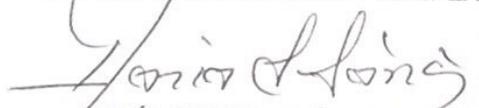
**PRIMERO.- NEGAR POR IMPROCEDENTE** la tutela de los derechos constitucionales fundamentales de petición y al debido proceso, que presentó Seguridad Sinaí Ltda En Liquidación Judicial, y a la cual se adhirió José Roberto Sua Cuévas, contra la NUEVA EPS.

**SEGUNDO.- RECONOCER** al abogado Cesar Eduardo Silva Gómez, con cédula de ciudadanía 1.118.553.055 y tarjeta profesional 255.355 del CSJ, como apoderado de la NUEVA EPS, conforme al memorial poder allegado al proceso.

**TERCERO.- NOTIFICAR** a los interesados por el medio más expedito la determinación adoptada en este fallo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.-** Si este fallo no fuere impugnado en término, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ**  
Jueza

gpg